



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
INFORMATIVO UNIVERSAL

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2686/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2686/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Informativo Universal, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113500040016, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*DESEO SABER EL HORARIO DE ENTRADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y COMO SE LLEVA EL CONTROL DE ESTAS ENTRADAS Y SALIDAS, YA QUE A LAS 9 DE LA MAÑANA SOLO PUDE SER ATENDIDO POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO Y UNA JEFA DE DEPARTAMENTO DESCONOZCO EL AREA Y LOS DEMAS ASI COMO LOS SUBPROCURADORES NI LA PROCURADORA SE ENCONTRABAN PARA ATENDER UNA QUEJA QUE QUERIA INTERPONER.*

...” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio STYFE/1498/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió siguiente respuesta:

“ ...

*El Horario de entrada para el personal de estructura de esta Procuraduría de la Defensa del Trabajo es a las 09:00 (nueve de la mañana) de lunas a vienes.*

*Así mismo se le hace saber que el personal de estructura esta considerado como personal de confianza en términos del artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y es el superior jerárquico quien se encarga de*



*observar las entradas y salidas a la fuente de trabajo de cada uno de esos servidores públicos, cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 21, 22 y 44 fracción VI de la citada Ley.*

*...” (sic)*

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando que en la solicitud de información que presentó requirió saber cómo se llevaba a cabo el control de las entradas y salidas del personal de estructura adscrito a la Procuraduría De La Defensa Del Trabajo, y no quien supervisaba las entradas y salidas. Reiterando que requería que le informaran cómo se llevaba a cabo el control de la entrada y salida del personal (el procedimiento que se seguía).

En efecto, el particular, en el formato **denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”**, en los puntos 6 y 7, manifestó lo siguiente:

***“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*EN MI SOLICITUD REQUERI CONOCER COMO SE LLEVA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL SE ESTRUCTURA ADSCRITO A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y LA PROCURADORA ME RESPONDIO QUIEN SUPERVISA NO COMO, ASÍ QUE REQUIERO QUE ME RESPONDA EL "COMO" (PROCEDIMIENTO) MEDIANTE EL CUAL LLEVA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS LABORALES DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA.*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*UNICO.- ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE LA RESPUESTA INTENTO DESVIAR LA PREGUNTA ORIGINAL, OPACANDO LA RESPUESTA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS QUE COMO CIUDADANO TENGO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN E INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES QUE LA SRA. MONICA LOPEZ MONCADA TIENE COMO SERVIDORA PÚBLICA TITULAR DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO”. (sic)*

IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerarán necesarias, o expresarán sus alegatos sin que alguna de ellas lo haya hecho, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>...“  <i>DESEO SABER EL HORARIO DE ENTRADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y COMO SE LLEVA EL CONTROL DE ESTAS ENTRADAS Y SALIDAS, YA QUE A LAS 9 DE LA MAÑANA SOLO PUDE SER ATENDIDO POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO Y UNA</i></p>	<p>“...  <i>El Horario de entrada para el personal de estructura de esta Procuraduría de la Defensa del Trabajo es a las 09:00 (nueve de la mañana) de lunas a viernes.</i></p> <p><i>Así mismo se le hace saber que el personal de estructura esta considerado como personal de confianza en términos del articulo 5 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y es el superior</i></p>	<p>“...  <i>EN MI SOLICITUD REQUERI CONOCER COMO SE LLEVA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA ADSCRITO A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y LA PROCURADORA ME RESPONDIO QUIEN SUPERVISA NO COMO, ASÍ QUE REQUIERO QUE ME RESPONDA EL "COMO"</i></p>



<p>JEFA DE DEPARTAMENTO DESCONOZCO EL AREA Y LOS DEMAS ASI COMO LOS SUBPROCURADORES NI LA PROCURADORA SE ENCONTRABAN PARA ATENDER UNA QUEJA QUE INTERPONER. ...". (sic)</p>	<p>jerarquico quien se encarga de observar las entradas y salidas a la fuente de trabajo de cada uno de esos servidores públicos, cumpliendo en todo momento con lo establecido en los articulos 21, 22 y 44 fracción VI de la citada Ley. ...". (sic)</p>	<p>(PROCEDIMIENTO) MEDIANTE EL CUAL LLEVA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS LABORALES DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA. ...". (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del formato del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todos del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, toda vez que del agravio del recurrente se desprende que su inconformidad fue respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a la parte de la solicitud de información relacionada con “*como se lleva el control de la entrada y salida del personal de estructura de la...*” (sic) Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y asimismo, toda vez que se observa que no impugnó la parte de la respuesta proporcionada relativa al horario de entrada y salida del referido personal; en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el ahora recurrente consintió de manera tácita a la respuesta proporcionada a esa parte de la solicitud de información.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados** en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



*Quinta Epoca: Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.*

En tal virtud, este Instituto entrara al estudio respecto de su **único agravio** mediante el cual el recurrente impugnó la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado con relación a como se llevaba a cabo el control de la entrada y salida del personal de estructura de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

En ese orden de ideas, se debe señalar que el Sujeto recurrido le informó al particular, que su personal de estructura era del que se tildaba de personal de confinanza de acuerdo con el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, le informó que por dicha razón, los responsables de llevar a cabo el control de la entrada y salida del personal, eran los superiores jerárquicos de cada uno de ellos.

En ese sentido, del análisis del requerimiento en estudio se desprende que el particular requirió saber si existía un modo de registro de entradas y salidas del personal, y si bien el Sujeto Obligado le informó al ahora recurrente quién era el responsable de llevar a cabo el control de las entradas y salidas, lo cierto es que omitió informarle la forma en que se realizaba dicho control.

Lo anterior, guarda importancia si se considera que existen diferentes formas de llevar un control de las entradas y salidas, pues como es sabido, éstas pueden ser registradas en bitácoras, cuadernos e incluso a través de modos electrónicos, tales como lectores de huellas digitales.



En ese orden de ideas, es importante que el Sujeto Obligado informe al particular, cuál es la forma en que lleva el registro de las entradas y salidas del personal de estructura, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que con la respuesta que le fue otorgada al particular, no es posible que éste tenga en conocimiento la materia de su solicitud de información, la cual fue saber cómo es que se llevaba el control de las entradas y salidas, en ese sentido, en virtud de que no se atendió la materia de fondo del requerimiento, se determina que no se satisfizo el cuestionamiento del ahora recurrente.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió los elementos de congruencia y exhaustividad que rigen los actos de autoridad, los cuales se encuentran previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual preve:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

En tal virtud, el único agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado le informó quién era el responsable de vigilar el registro de las entradas y salidas del personal, no se le informó cómo es que se realizaba dicho control, resultando no ser exhaustiva su respuesta tal y como lo ordena el precepto legal transcrito anteriormente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la



Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al particular cómo es que lleva a cabo el control del registro de la entrada y salida de su personal de estructura de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y se le ordena que



emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**